



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
MURCIA**

Modelo: N30650

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA - DIR3:J00005205  
Teléfono: 968817204 Fax: 968817234  
Correo electrónico: scopl.seccionl.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: FCC

N.I.G: 30030 45 3 2019 0002389

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000343 /2019 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA,

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: ,

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN**

**LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR./SRA. FRANCISCO  
J. GARCIA RIVAS**

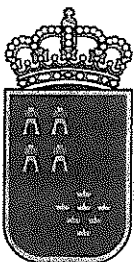
En MURCIA, a ocho de julio de dos mil veintiuno.

Siendo firme la sentencia dictada en estas actuaciones y aclarada mediante Auto de fecha 17-06-2021, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, **acuerdo:**

- Declarar firme la sentencia dictada.
- Remitir a la Administración demandada dicha sentencia.
- Transfiérase al número de cuenta bancaria aportado por la parte recurrente el importe de 16.383,83 €, consignados por el Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, haciéndose constar que por parte de la Administración demandada no se ha presentado ante este Juzgado la liquidación de intereses practicada.
- Cumplido lo anterior, archívense las presentes actuaciones.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
MURCIA**

SENTENCIA: 00128/2021

Modelo: N11600  
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005205  
Teléfono: Fax:  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: C

N.I.G: 30030 45 3 2019 0002389  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000343 /2019 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado:  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA,

Abogado:  
Procurador D./Dª ,

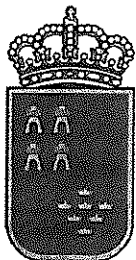
**SENTENCIA N°128**

En la ciudad de Murcia, a 25 de mayo de dos mil veinte y uno.

Vistos por mí, D. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 343/2019, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 24.345,53 € el que ha sido parte recurrente D. representado y dirigido por el letrado D. y parte recurrida el Ayuntamiento de Alcantarilla, representado y con la asistencia del letrado D. y la codemandada representada y con la asistencia del letrado D. sobre responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Publicas.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por la parte actora se presentó demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Alcaldía de 27 de junio de 2019 por la que se desestima la reclamación por Responsabilidad Patrimonial,





(Expediente n. ° , interpuesta el día 15 de septiembre de 2016, en el Ayuntamiento de Alcantarilla por los daños sufridos como consecuencia de la caída en la vía pública que tuvo lugar el día 7 de septiembre de 2016, sobre las 19,20 horas.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se indemnizara a la recurrente en la cantidad de (24.345,53 €), más intereses legales y costas

**SEGUNDO.** - La Administración demandada y la codemandada se opusieron a la demanda y solicitaron su desestimación.

Recibido el Juicio a prueba, se practicó toda la que oportunamente propuesta, fue declarada pertinente. Acordada la celebración de vista, tuvo lugar el día y a la hora señalada en la que las partes informaron por su orden.

Quedaron los autos vistos para sentencia.

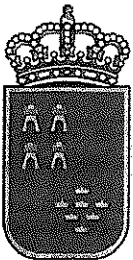
En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre dispone que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

La zona en la que se produjo la supuesta caída está ubicada en el interior de la Unidad de Actuación UA n» 2c. 3 de cuyo proyecto de urbanización fue aprobado definitivamente el 14. 12. 2006 sin que el urbanizador de dicho ámbito (la mercantil haya finalizado sus obras de urbanización por lo que se trata de una zona en curso de urbanización y en consecuencia no haya entregado estas al Ayuntamiento.

El Ayuntamiento ha sostenido que la responsabilidad por los daños alegados por el actor corresponde a la mercantil urbanizadora, conforme a lo establecido en el art. 157 del Texto Refundido de la Ley del Suelo -TRLRML- anteriormente vigente, en consonancia con el actual art. 181. 3 de la vigente Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial





y Urbanística de la Región de Murcia -LOTURM-, "El urbanizador (...) contrae la responsabilidad de su ejecución, asume las obligaciones establecidas en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística y financia los gastos de urbanización ..."

Sin embargo, la vía en la que tuvo lugar la caída del actor estaba abierta al tráfico rodado (la calzada) y al paso de peatones ya que contaba con encintado de aceras en proceso de terminación más o menos terminado, sin que el Ayuntamiento haya colocado impedimento físico al paso de terceras personas ajenas a la obra ni siquiera indicación de prohibición de paso.

La responsabilidad por lo tanto es atribuible objetivamente al Ayuntamiento de Alcantarilla, y directamente a su Cía. aseguradora, sin perjuicio de las acciones de recobro que procedan frente a la urbanizadora conforme al contrato administrativo que los vinculan y a la previsión legal antes citada.

En el presente caso ha quedado probado que el pasado 7 de septiembre de 2016, D. se encontraba deambulando por la acera de la

de Alcantarilla cuando al poner el pie sobre la tapa de alumbrado público allí existente, esta no estaba sujeta, por lo que se le hundió la pierna en el hueco sobre el que se encontraba aquella, lo que provocó su caída y consiguientemente un fuerte golpe contra el suelo. De los anteriores hechos fue testigo la persona que le acompañaba D. , primo del anterior.

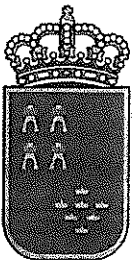
Aunque en el acto de la Vista , se ha dicho por el testigo que ambos primos iban haciendo footing (jogging), y el actor manifestó en su escrito de reclamación que iban caminando y en la demanda ,deambulando, ha de considerarse probado que introdujo una pierna en la tapa de alumbrado que indica, que se hallaba indebidamente sujeta en su anclaje, pues así se expresa en el informe de inspección ocular de la Policía de Alcantarilla a la que se adjunta fotografía de la arqueta sensiblemente levantada por uno de sus extremos y del mismo modo relata la presencia de dos testigos , el que ha declarado en el acto de la Vista y D<sup>a</sup> , que caminaban juntos.

Como consecuencia de la caída, el actor resultó lesionado, cuyos perjuicios han sido acreditados por informe medico valorador del daño corporal emitido por el Dr. D. José Antonio Carrión Carmona en fecha 31 de enero de 2017

#### 1. LESIONES TEMPORALES:

1 días de perjuicio personal grave 75 €.

81 días perjuicio personal moderado a 52 €/día 4.212 €.





Perjuicio personal particular por intervención quirúrgica grupo IV: Abordaje de Kocher, reducción y fijación interna mediante tornillos (Art. 140 LRCSCVM y TABLA 3.B baremo Ley 35/2015) ...950 €. (Dicha intervención consta en el informe de traumatología y cirugía ortopédica adjunto como documento nº 8).

## 2. SECUELAS

7 puntos.6.565,35 €.

## 3. PERJUICIO PATRIMONIAL:

Disminución temporal de ingresos netos provenientes del trabajo personal del lesionado (art. 143 LRCSCVM) ... 523,18 €.

Gastos de Academia para preparación de oposiciones a Policía Local desde octubre de 2014 hasta diciembre de 2016 a razón de 70 euros mensuales..... 1.820 €.

## 3. GASTOS MÉDICOS:

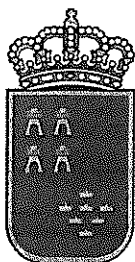
Rehabilitación.200€

**TOTAL.....14.345,53 €**

No procede indemnizar al perjudicado por el Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas dados los escasos meses de preparación en la Academia para el ingreso en la policía Local y la eventual e incierta posibilidad de obtención del ingreso en el Cuerpo de Policía Local.

En cuanto a la evaluación económica de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, es de aplicación, por su carácter orientador, lo dispuesto en la normativa que regula los Seguros de Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, Disposición Adicional 8ª, según baremo contenido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Declarado probado que el daño se produjo a la recurrente y en el ámbito del servicio (vías públicas de competencia municipal según el art. 25 de la LBRL) ha de concluirse que ha sido probado el título de imputación de la responsabilidad





a la Administración y la relación causa efecto, por el deficiente anclaje de la arqueta de alumbrado público ya que sobresalía entre uno y dos centímetros sobre el nivel del resto del pavimento .

Por tanto, el nexo de causalidad entre el daño causado y la deficiencia del servicio es evidente.

**SEGUNDO.** - En cuanto al pago de los intereses, el fundamento jurídico sexto de la sentencia del TSJ de Murcia nº 97/2003 (Sala de lo Contencioso Administrativo Sec.2ª) de 26 de febrero (Aranzadi JUR 2003/94339) dice:

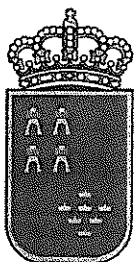
**SEXTO.** - En relación con los intereses, se ha señalado por la jurisprudencia (STS de 31 de diciembre de 2001) que como ha declarado la Sala 3ª , entre otras , en sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993 , 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994 , 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995 , 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996 , 24 de enero . 19 de abril y 31 de mayo de 1997 , 14 de febrero , 14 de marzo , 10 y 28 de noviembre de 1998 , 13 y 20 de febrero , 13 y 29 de marzo , 29 de mayo , 12 y 26 de junio , 17 y 24 de julio , 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999 , 5 de febrero , 18 de marzo y 13 de noviembre de 2000 y 27 de octubre de 2001 , la responsabilidad patrimonial de la Administración comporta la reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad , lo que puede llevarse a cabo por diversos medios , entre ellos **el devengo de los intereses legales de la cantidad adeudada desde que se formulo la reclamación a la Administración hasta su completo pago .**

Por lo expuesto, procede estimar el recurso, sin que sean de apreciar circunstancias que determinen una expresa imposición de costas, en los términos que autoriza el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional

#### FALLO

Estimo en parte la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por recurrente D.

contra la resolución de la Alcaldía de 27 de junio de 2019 por la que se desestima la reclamación por Responsabilidad Patrimonial, (Expediente n. ° 10500/2017), interpuesta el día 15 de septiembre de 2016, en el Ayuntamiento de Alcantarilla por los daños sufridos como consecuencia de la caída en la vía pública que tuvo lugar el día 7 de septiembre de 2016, sobre las 19,20 horas, **que se anula**, por no ser dicho acto totalmente conforme a derecho.





Asimismo, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** que D.  
tiene derecho a ser indemnizado por el Ayuntamiento  
de Murcia en la cantidad de **14.345,53 €**.

La anterior cantidad de **14.345,53 € devengara** el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación, 15 de septiembre de 2016 hasta su total y completo pago.

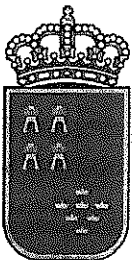
Sin costas.

Se hace expresa reserva de acciones de repetición o recobro al Ayuntamiento de Alcantarilla y a la Cía. Aseguradora frente a la mercantil si ello procediera conforme a las estipulaciones de su contrato administrativo y en relación con lo dispuesto en el art. 181. 3 de la vigente Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia -LOTURM-.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación por razón de cuantía.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

